

Sentencia de fecha catorce de julio de dos mil seis, sobre rectificación del informe de vida laboral.
Juzgado Contencioso Administrativo N° 20 de los de Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12-12-05 tuvo entrada en este Juzgado procedente del Juzgado Decano de esta capital recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente DON ANGEL..... en su propio nombre y representación, siendo demandada la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la vista.

(....)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por el recurrente la resolución de 11 de agosto de 2005, de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se desestima la reclamación previa de vida laboral, al no haberse computado el periodo comprendido entre 1984 y 1996, periodos en los que afirma el recurrente prestó servicios como personal laboral en la Sociedad Estatal de Correos, en expediente.....

El actor, impugna el informe de vida laboral, y solicita el reconocimiento de su relación de trabajo y subsiguiente encuadramiento en el Régimen Especial de Seguridad Social, al que no fue afiliado ni se había cotizado un periodo anterior por no haberse incluido en el mismo el periodo comprendido entre 1.984 y 1.996, periodo en cual y según sostiene el demandante, prestó sus servicios como Personal laboral de la Sociedad Estatal de Correos.

La administración se opone al reconocimiento del periodo solicitado afirmando que por la tesorería no se discute que el recurrente trabajara los periodos solicitados en el lugar que señala, pero que la Tesorería no tiene datos sobre dicho periodo.

SEGUNDO.- El objeto del proceso gira en torno a la “rectificación del Informe de Vida Laboral” que señala la tesorería, por tanto, la solicitud del actor se inserta en el régimen jurídico de las altas y bajas no Seguridad Social, con las consecuencias jurídicas a la hora de que tal declaración surta efectos para la percepción de la prestación de jubilación.

Analizando la documentación aportada el recurrente acredita la relación laboral, documental del 1 al 89 del expediente administrativo, además de la aportada al presente recurso y, en concreto, al reseñado con el n° 1 certificado emitido por la División de recursos Humanos de Correos, en el que consta textualmente:

“En relación con su escrito de fecha 24.02.05, referente a la solicitud de que se le certifiquen las bases de cotización correspondientes a periodos de los años 1984, 1985,

1986, 1990, 1993, 1994 y 1996, le manifiesto que los documentos TC2 referidos al citado período fueron presentados ante la Tesorería General de la Seguridad Social e ingresadas las cuotas correspondientes a las distintas contingencias; siendo dicho Órgano de la Seguridad Social el que dispone de los documentos en que constan los datos objeto de su solicitud.

Por todo lo anterior, no es posible certificarle las bases de cotización del período a que se refiere su escrito, si bien entendemos que la Tesorería de la Seguridad Social debe de disponer de los datos necesarios para expedir la certificación solicitada”.

Al recurrente no se le puede exigir mayor diligencia y acreditación de los hechos. Por consiguiente las deficiencias, carencias o los incumplimientos internos de la Tesorería no pueden repercutir en un perjuicio económico permanente del solicitante.

La empresa “Correos” reconoce que cotizó durante ese periodo y que realizó todos los ingresos necesarios a la Tesorería. Ésta manifiesta que: *“no le constan los datos”*.... Cuestión que en modo alguno puede ser motivo para provocar ningún perjuicio en el trabajador.

No podemos negar el derecho del actor ante el INSS, para que se tenga en cuenta a efectos de determinar la cuantía de una prestación de Seguridad Social, Los periodos trabajados y cotizados por la empresa, pues el trabajador, según reiterada jurisprudencia, debe percibir las prestaciones como si la empresa hubiera realizado todas las cotizaciones en forma.

El recurrente ha acreditado que el periodo completo que solicita estaba afiliado a la Seguridad Social y, a pesar de ello, no le ha sido reconocido el periodo solicitado. La administración reconoce, además, que no le constan datos correspondientes a dicho periodo.

Asimismo, debe reseñarse que el artículo 15 del R.D. Legislativo 1/1994, de 20 de junio, establece:

“Obligatoriedad. 1. La cotización es obligatoria en los Regímenes General y Especiales. 2. La obligación de cotizar nacerá desde el momento de iniciación de la actividad correspondiente, determinándose en las normas reguladoras de cada Régimen las personas que hayan de cumplirla”.

Además, el artículo 55 del Real Decreto 84/1996 dispone que:

“cuando la inscripción, protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tarificación, cobertura de la prestación por incapacidad temporal, afiliación, altas, bajas y variaciones obrantes en los sistemas de documentación de la Tesorería: General de la Seguridad Social no sean conformes con lo establecido en las leyes, en este Reglamento y demás disposiciones complementarias, si así resultare del ejercicio de sus facultades de control o por cualquier otra circunstancia, dicha Tesorería General podrá adoptar las medidas y realizar los actos necesarios para su adecuación a las normas establecidas, incluida la revisión de oficio de sus propios actos en la forma y con el alcance previstos en este artículo y los siguientes.

Como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencia entre otras, 2 de marzo de 1977, en la relación jurídica de seguridad social la obligación principal de la Empresa es el pago de las cotizaciones en función del trabajo realizado, siendo obligación secundaria, accesoria o complementaria la de comunicar las altas y bajas en el trabajo, obligación administrativa esta última cuyo incumplimiento es sancionable en dicha vía, deduciendo incluso demanda de oficio por los perjuicios causados, pero sin tener categoría de requisito formal, constitutivo o extintivo y esencial para la vida de la mencionada relación jurídica. . . .“

Por todo lo anteriormente expuesto y habiéndose probado los hechos en los que el recurrente fundamenta su petición, procede la estimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- Conforme el artículo 139 de la L.R.J.C.A. no procede hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando justicia en virtud de la autoridad concedida por la Constitución Española en nombre de S.M el Rey de España,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso—administrativo interpuesto por Don ANGELcontra la resolución de 11 de agosto de 2005, Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se desestima la reclamación previa de vida laboral, al no haberse computado el periodo comprendido entre 1984 y 1996, en expediente....., y anulo dicha resolución por considerar que la misma no conforme a derecho, sin expresa condena en costas.

Contra esta sentencia no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.
As lo pronuncio, mando y firmo